



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-31-05-007- 2022-00265 -00 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA DE TUTELA No. 105 de 2022 |
| ACCIONANTE | MARIA LETICIA SALAZAR ARISTIZABAL C.C. No. 32.424.889 |
| ACCIONADOS | -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL |
| DECISIÓN | HECHO SUPERADO |

La señora **MARIA LETICIA SALAZAR ARISTIZABAL**, identificada con C.C N° 32.424.889, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO, en cabeza de sus directores y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere la parte tutelante que, el 25 de octubre de 2016, radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bello (SEMB), solicitud de cumplimiento de Sentencia. Posteriormente, el 31 de octubre de 2019, fue expedida la Resolución No. 201900007273 por la SEMB, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo contencioso del Juzgado Décimo Administrativo oral del circuito de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia. Luego el 7 de mayo de 2020, fue expedida la Resolución No. 202000001508 por la SEMB, por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 201900007273 del 31 de octubre de 2019, que da cumplimiento a un fallo contencioso. Agrega que el 17 de septiembre de 2021, fue expedida la Resolución No. 202100003996 por la SEMB, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo contencioso ya indicado. Posteriormente, el día 7 de noviembre de 2021, señala el tutelante que el funcionario Álvaro Muñoz Cadavid, solicitó por medio electrónico, certificados de escolaridad de la Señorita CATALINA BUSTAMANTE MUÑOZ, desde que cumplió la mayoría de edad, hasta que cumplió los 25 años de edad. Prontamente, el día 19 de noviembre de 2021, fueron aportados los certificados de estudio solicitados, al correo alvaromc2149@hotmail.com, como también se le solicitó: informar la fecha y número de oficio con el fueran enviados los certificados de estudio a la Fiduprevisora.

Apunta la parte actora, que el 15 de febrero de 2022, se envían los certificados de estudio, por segunda vez, al correo electrónico diva.urrea@bello.gov.co, esto a solicitud de la funcionaria de la Secretaria de Educación de Bello, la Señora Diva Urrea, y que el 16 de marzo de 2022, la Secretaria de Educación de Bello, mediante radicado No. 20222042732 oficio No. 058 FNPSM, le informó que: el 15 de febrero de 2022, fueron enviados a Fiduprevisora los certificados que estaban pendientes, y que *"...al día de hoy el trámite se encuentra subsanado por la Secretaria de Educación a nómina de la Fiduprevisora"*.

En razón de lo anterior, aduce la parte tutelante que, el 29 de marzo de 2022, mediante radicado No. 20221010891932, fue asentado derecho de petición a la Fiduprevisora, solicitando informar de manera clara y precisa número de oficio y fecha de envío del acto administrativo a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, independiente de su estado, favorable o negativo. Por ende, el 6 de abril de 2022, la Fiduprevisora mediante oficio No. 20221070795241 informa: *"La resolución por medio de la cual se ordena el pago de la prestación AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION 2016-PENS-398267, fue recibida en esta entidad fiduciaria el día 28 de marzo de 2022, en este momento se encuentra en proceso de validación por parte del área encargada para verificar que se encuentre ajustada a derecho. Por lo tanto, de encontrarse ajustada a ley, se incluirá en nómina de acuerdo con los cronogramas establecidos por la administración del Fondo, a través del Banco BBVA Colombia sucursal 604 MOMPOS"*

Empero, reprocha la parte interesada, en cuanto a que ha transcurrido más de 5 años de la solicitud de cumplimiento de sentencia, ante la secretaria de Educación del Municipio de Bello, siendo expedidos en varias ocasiones actos administrativos y posteriores aclaratorias, lo cual han hecho negatorio el derecho reconocido judicialmente, sin que a la fecha se expida un acto definitivo ó se haya realizado el pago de las obligaciones contenidas en el fallo. Aunado a que han pasado más de 9 meses de la expedición del último acto administrativo No. 202100003996 del 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo contencioso del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia., sin que la Secretaria de Educación del Municipio de Bello, notifique resolución aclaratoria de ser el caso, y la Fiduprevisora informen de forma clara y precisa del por qué tal demora, para la que la beneficiaria sea ingresada a nómina de pensionados, violándose flagrantemente los términos dispuestos por la ley para tal procedimiento, especialmente el Decreto 1272 de 2018. Artículo 2.4.4.2.3.2.9. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez.

Insiste la tutelante, que, con la demora, se ve disminuido el que debería ser su ingreso, como quiera que corresponde un ajuste a la sustitución de la pensión de jubilación, viendo empobrecido su ingreso para su sostenimiento, adicionalmente, alude sobre la burla a la entidad de la justicia y del fallo judicial, del cual se solicitó su cumplimiento.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante se ordene a la entidad demandada que, en el término previsto para la ACCIÓN DE TUTELA, dé respuesta a la petición dando información referente al CUMPLIMIENTO AL FALLO y su proceso de ingreso a la nómina de pensionados de la resolución que da observancia al mismo. Y se explique con claridad y de forma inmediata, las razones para tal demora, particularmente, indicando cuando se hará el ingreso y cesara la violación de la

norma que indica los términos dispuestos para realizar tal procedimiento. Igualmente solicita que le sea reconocida la prestación como lo ordenó el fallo judicial, y se ordene a la entidad, que dentro de las 48 horas siguientes a que el acto administrativo quede debidamente ejecutoriado, se ordene incluir en nómina general de pensionados como lo ordena el fallo judicial.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 11 de julio de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Así mismo, se reconoce personería para actuar dentro de la presente acción de tutela al profesional del derecho Dr. LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ, identificado con C.C. No. 79.569.741 y T.P. No. 97002 del CS de la J., para que represente los intereses de la señora MARIA LETICIA SALAZAR ARISTIZABAL, identificada con la C.C. N°. 32.424.889, en el presente asunto.

Igualmente, se requirió a la parte tutelante, afín de que en el término de dos (2) días hábiles a la notificación del presente proveído aporte copia de la solicitud realizada el 25 de octubre de 2016, a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, referida en el hecho primero del presupuesto fáctico, con el sello o constancia de recibido de la entidad de forma tal que se pueda identificar claramente.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-FIDUPREVISORA S.A. (Actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-); Mediante comunicación del 12 de julio de 2022, Radicado: Radicado No. 20220581598741, una vez refiere su naturaleza jurídica y objeto; a renglón seguido, dilucida el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Frente al trámite de prestación de objeto de tutela, al RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN, indica que en efecto le fue reconocida dicha pensión, y luego de surtirse el trámite explicado en precedencia la Secretaría de Educación de Bello, expidió el respectivo acto administrativo y remitió a esta entidad orden de pago, para aprobación e inclusión en nómina; sin embargo, dicha orden de pago fue devuelta el 24 de mayo de 2022, porque aquella no cumplía con los requisitos exigidos para proceder a la inclusión en nómina. Por lo anterior, reitera la entidad que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y su proceder a obedecido a las reglas y procedimientos que contemplan la ley, para este tipo de prestaciones, y hasta tanto la Secretaría de Educación de Bello, no remita la orden de pago en debida forma, para proceder al pago de la prestación solicitada.

En razón de lo anterior, aduce la entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva de ahí que solicita se le DESVINCULE, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante.

-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO: Mediante comunicación del 12 de julio de los corrientes, asiente la entidad que, la accionante el 25 de octubre de 2016, radicó una solicitud de cumplimiento de sentencia, y que el 31 de octubre

de 2019, se expidió la Resolución Nro. 201900007273 por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a un fallo contencioso del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia. Acto administrativo que señala presentó unas modificaciones ordenadas por la Fiduprevisora, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Admite también la entidad que el día 15 de febrero de 2022, recibió unos certificados de estudio, los cuales se requerían por la Fiduprevisora, para hacer efectivo el cumplimiento del fallo contencioso. Por ende, una vez se allegan por la parte interesada, el 16 de marzo de 2022, se le informa que el 15 de febrero de 2022, los certificados aportados habían sido enviados a la Fiduprevisora subsanándose de esa forma el requerimiento por parte de la entidad fiduciaria.

Advierte la entidad accionada que, mediante documento aclaratorio enviado por la Fiduprevisora, el día 31 de mayo de 2022, le solicitó: *"Se requiere aclarar la vigencia de los siguientes procesos de alimentos: Demandante: Iván de Jesús Bustamante Muñoz (Q.E.P.D.), Juzgado Décimo Primero de Familia de Medellín, cuantía 25%; Demandante: Irma Elena Muñoz Marín, Proceso Nro. 2002-010005"*, por ende, y considerando que es la accionante quien debe subsanar dicho requerimiento, se le envió comunicado al correo electrónico de su apoderado, agasesoriasprestacionales@hotmail.com informándole del requerimiento indicado, con fecha del 13 de junio de 2022, adjuntándose el archivo enviado por la Fiduprevisora con el fin de continuar con el presente trámite. pero aduce la entidad accionada que, a la fecha de hoy, ni la accionante, ni su apoderado han presentado ante la entidad, los requerimientos realizados por la Fiduprevisora, lo que implica que hasta tanto no se subsane lo solicitado, este despacho no podrá proceder de conformidad a lo de su competencia.

Por lo indicado, solicita la entidad, negar por improcedente la acción de tutela incoada por la accionante, pues ante la falta de requisitos previos para conceder y dar cumplimiento al fallo contencioso, no podrá resolver de fondo lo ordenado, máxime cuando por indicación de la Fiduprevisora, se requiere un requisito fundamental, para realizar dicho reconocimiento y que es de competencia del accionante aportarlo.

ACERVO PROBATORIO

-ACCIONANTE:

- Copia del radicado del radicado del 25 de octubre de 2016.
- Copia de la Resolución No. 201900007273 del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo contencioso del Juzgado Décimo Administrativo oral del circuito de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia y notificación personal.
- Copia de la Resolución No. 202000001508 del 7 de mayo de 2020, por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 201900007273 del 31 de octubre de 2019, que da cumplimiento a un fallo contencioso y notificación personal.
- Copia de la Resolución No. 202100003996 del 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo contencioso del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Copia de los correos electrónicos del 7 de noviembre de 2021, 19 de noviembre de 2021, 15 de febrero de 2022.
- Respuesta del 16 de marzo de la Secretaría de Educación de Bello a la tutelante Copia del oficio No. 058 FNPSM del 16 de marzo de 2022.
- Respuesta del 22 de marzo de 2022 de la Secretaría de Educación de Bello a la

tutelante.

-Petición del 29 de marzo de 2022, dirigido a la Fiduprevisora.

-Respuesta a solicitud -Oficio No. 20221070795241 del 6 de abril de 2022

Anexos:

-Poder para actuar.

-FIDUPREVISORA S.A. (FOMAG):

-Hoja de revisión 12 de julio de 2022 (Inmersa en la respuesta de réplica)

-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Del MUNICIPIO DE BELLO.

-Constancia de solicitud de aporte a los requisitos enviado al correo del apoderado de la accionante con fecha del 13 de junio de 2022.

-Constancia de cargo aclaratorio donde la Fiduprevisora solicita se aporte requisito para aprobar el acto administrativo que ordena dar cumplimiento al fallo contencioso emitido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín y confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados de: petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social; al omitir dar respuesta a la petición encaminada a obtener información referente al cumplimiento al fallo y su proceso de ingreso a la nómina de pensionados de la resolución que da observancia al mismo. Y se explique con claridad y de forma inmediata, las razones para tal demora, particularmente, indicando cuando se hará el ingreso y cesara la violación de la norma que indica los términos dispuestos para realizar tal procedimiento.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora petitionó ante la Secretaria de Educación de Bello y la Fiduprevisora, el cumplimiento de sentencia judicial, encaminado a obtener el ajuste respectivo de la sustitución de pensión de

jubilación implícito en el caso sub examine, mediante solicitudes de 25 de octubre de 2016, 15 de febrero de 2022 y 29 de marzo de 2022, respectivamente; sin que a la fecha se le haya acreditado solución de fondo, siguen se infiere del presupuesto factico y la pruebas allegadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La parte accionante instaura la presente acción constitucional con el objeto de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, los cuales considera vulnerados por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO, al abstenerse dar cumplimiento a la sentencia judicial contenciosa del Juzgado Décimo Administrativo oral del circuito de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia, aludidos por el actor. Solicitud reiterada desde de 25 de octubre de 2016, 15 de febrero de 2022 y 29 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya solucionado su caso.

Respecto al caso concreto, se encuentra acreditado que la parte actora, si envió a las entidades accionadas las solicitudes señaladas precedentemente, no obstante, se encuentra demostrado por la Secretaría de Educación de Bello, que el 31 de octubre de 2019, se expidió la Resolución Nro. 201900007273, por medio de la cual se ordenó dar cumplimiento a un fallo contencioso del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia. No obstante, asiente en las modificaciones ordenadas por la Fiduprevisora y consecuente expedición de otras resoluciones aludidas en el presupuesto fáctico y pruebas aportadas; empero, se precisaban inicialmente, de unos los certificados de estudio, previamente requeridos, para dar solución definitiva al asunto, los cuales dada las diligencias de la parte actora, fueron remitidos a la entidad competente, la Fiduprevisora, el 15 de febrero de 2022, en aras de hacer efectivo el cumplimiento del fallo contencioso, gestión que a su vez, se le había informado al tutelante, el 16 de marzo de 2022.

Así mismo, es evidente que la Petición del 29 de marzo de 2022, dirigido a la Fiduprevisora, en su momento fue resuelta indicando mediante oficio No. 20221070795241 del 6 de abril de 2022, que la resolución por medio de la cual se ordena el pago de la prestación AJUSTE A LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN 2016-PENS-398267, se encontraba en proceso de validación por parte del área encargada, afín de estudiar la viabilidad. Advirtiendo que, de encontrarse ajustada a ley, se incluirá en nómina de acuerdo con los cronogramas establecidos por la administración del Fondo, a través del Banco BBVA COLOMBIA sucursal 604 MOMPOS). Sin embargo, el desarrollo de tal reconocimiento, se ve truncado pues la Fiduprevisora, solicita mediante comunicación del 31 de mayo de 2022 : "...aclarar la vigencia de los siguientes procesos de alimentos: Demandante: Iván de Jesús Bustamante Muñoz (Q.E.P.D.), Juzgado Décimo Primero de Familia de Medellín, cuantía 25%; Demandante: Irma Elena Muñoz Marín, Proceso Nro. 2002-010005"; comunicación que fue enviada por la Secretaría de Educación de Bello, a la parte interesada al correo electrónico del apoderado: agasesoriasprestacionales@hotmail.com, mismo allegado a esta acción de tutela para efectos de las notificaciones respectivas, informándole del requerimiento indicado, con fecha del 13 de junio de 2022, sin que a la fecha el actor haya gestionado o presentado ante la entidad, los requerimientos realizados por la Fiduprevisora, lo que se traduce en la imposibilidad de las entidades de actuar de conformidad.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de las entidades accionadas, y sobre las cuales no tiene injerencia esta agencia judicial, tales como lo son, entre otras: el proceso inherente a la solicitud del cumplimiento de sentencia judicial y/o ajuste a la sustitución de pensión de jubilación, tal como: su verificación, estudio, la realización del proyecto, envío para la aprobación en el FOMAG, y consecuente expedición y notificación del acto administrativo (resolución), se observan según las competencias asignadas a las Secretarías de Educación certificadas, de conformidad al artículo 2.4.4.2.3.2.1. Decreto 1272 de 2018.

Considerando que la parte actora sí está al tanto de la situación de su caso, tal como se acreditó, y que está en sus manos dar impulso a sus pretensiones; los derechos de petición, se entienden resueltos de manera, clara, congruente y de fondo a la parte interesada, pues se le ha enterado de todo el desarrollo y requerimientos, desde la solicitud inicial a la fecha. En ese sentido, se declarará hecho superado respecto al derecho de petición implorado y demás. Advirtiendo a la parte actora que la solicitud de cumplimiento de sentencias judiciales, debe dirimirse a través del agotamiento del proceso ejecutivo pertinente, según el caso, dado el carácter sumario y expedito de la acción de tutela y más aún al no

acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable al aparte actora a falta del cumplimiento de la sentencia referida y/o reconocimiento del ajuste pensional solicitado.

En razón a lo anterior, se le exhortará a la parte tutelante, para que esté atenta y dispuesta, a suplir las exigencias de las entidades accionadas en procura de adelantar el acto administrativo relativo, al caso en cuestión, y con el fin de resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial y/o reajuste de pensional referido, en este asunto, y, dé inicio a las gestiones a su cargo, y con observancia, al trámite y plazo consignados en el Decreto 1272 de 2018, y demás normas concordantes. Así mismo, se le advierte de la improcedencia de recurrir a la acción de tutela en procura del cumplimiento de sentencias judiciales, sin acreditar el requisito de subsidiaridad, en el presente caso, y menos, la ocurrencia de un perjuicio irremediable a la parte interesada, a falta del reconocimiento de la prestación económica solicitada

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, y demás invocados en la acción constitucional, por la señora MARIA LETICIA SALAZAR ARISTIZABAL, identificada con C.C N° 32.424.889, a través de apoderado judicial y en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO, a cargo de sus directores generales y/o responsables, al momento de la notificación del presente fallo constitucional.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora MARIA LETICIA SALAZAR ARISTIZABAL, acogerse al procedimiento determinado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO; para procurar el cumplimiento de sentencia judicial y/o reajuste pensional pretendido, allegando los documentos solicitados para estudiar y dar gestión a su solicitud y/o acudir al proceso ejecutivo correspondiente, si a bien lo considera, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9de21cdb2268e334fae1890b7a6bcc068f917427abe4d46e1a0b786cc13702a**

Documento generado en 19/07/2022 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>